

Colima, Colima, 2 dos de abril de 2019 dos mil diecinueve¹.

1. **VISTOS** los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del **Juicio de Inconformidad** identificable con la clave **JI-08/2019**, promovido por la ciudadana **EVANGELINA MIRANDA AGUILAR**, en su carácter de candidata a **Delegada Municipal de Santiago**, Delegación de Manzanillo, Colima, para controvertir la resolución de la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, identificada con el número de expediente 04/CP/19, relacionada con la elección de la autoridad auxiliar municipal en la citada delegación; y

RESULTANDO

2. **I. GLOSARIO:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Comisión Plural:	Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Delegación de Santiago:	Delegación de Santiago, ubicada en el municipio de Manzanillo, Colima.
H. Ayuntamiento:	H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

3. **II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, esencialmente, lo siguiente:
4. **2.1 Registro.** Según el aserto de la parte actora, el 25 veinticinco de febrero, fue expedida por la Secretaria del H. Ayuntamiento, la constancia que acredita a la parte promovente como aspirante a postularse al cargo de delegada municipal en Santiago.
5. **2.2 Jornada Comicial.** El 17 diecisiete de marzo, se celebró la elección de la autoridad auxiliar municipal en la Delegación de Santiago, organizada por la Comisión Plural.

¹ Salvo expresión en contrario, las fechas referidas en la presente resolución, corresponderán al año 2019 dos mil diecinueve.

6. **2.3 Recurso de Impugnación.** El 19 diecinueve de marzo, según señala la actora, presentó un Recurso de Impugnación ante la Comisión Plural.
7. **2.4 Calificación de la Elección y Declaración de validez.** Según el aserto de la parte actora², el 20 veinte de marzo, se realizó la calificación de la elección y se declaró la validez de la misma.
8. **2.5 Toma de Protesta.** En la misma data, según lo señalado por la incoante³, se les tomó protesta a la ciudadana Alicia Cortez.
9. **2.6 Notificación de la resolución del Recurso de Impugnación.** Según manifiesta la incoante, el 23 veintitrés de marzo le fue notificada la resolución radicada en el expediente identificado con la clave y número 04/CP/19, en la que se determinó que el Recurso de Impugnación presentado, era improcedente.
10. **III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio de Inconformidad.**
11. **3.1 Recepción.** El 26 veintiséis de marzo, se recibió en este Tribunal Electoral el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.
12. **3.2 Radicación.** Mediante auto dictado en la misma data, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio de Inconformidad promovido por la ciudadana Evangelina Miranda Aguilar, con la clave **JI-08/2019** relativo al Proceso de Elección de Autoridades Auxiliares Municipales 2018-2019.
13. **3.3 Terceros Interesados.** Con fundamento en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1° de la Constitución Local y 4° de la Ley de Medios, en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquél que pueda considerarse como tercero interesado en el Juicio al rubro indicado, y en aplicación análoga de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo segundo de la Ley de Medios, se fijó cédula de publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los Estrados⁴ físicos de este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que en un plazo de 72 setenta y dos horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, los terceros interesados comparecieran a juicio, durante el periodo comprendido entre el 26

² Véase, foja 1 uno, punto I, del escrito de demanda.

³ Véase, foja 2 uno, punto I, del escrito de demanda.

⁴ Jurisprudencia 32/2016. **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**— La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

veintiséis y el 29 veintinueve del mes de marzo, sin que al efecto compareciera persona alguna.

14. **3.4 Certificación del cumplimiento de requisitos.** El 27 veintisiete de marzo, el Secretario General de Acuerdos revisó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.
15. **IV. Proyecto de Resolución.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución correspondiente, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

16. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II de la Constitución Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora impugna diversos actos vinculados con la elección realizada el pasado 17 diecisiete de marzo, de la autoridad auxiliar municipal correspondiente a la Delegación de Santiago, organizada por la Comisión Plural y la Constitución Política Local establece que este órgano jurisdiccional es competente para sustanciar y resolver las impugnaciones, entre otras, las de elección de autoridades auxiliares municipales.
17. **SEGUNDO. Cuestión Previa.** Este Tribunal Electoral considera que resulta necesario aclarar el acto que pretende impugnar la parte actora, toda vez que tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente las demandas correspondientes para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Ello, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia 4/99:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

18. En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral concluye que la parte actora en el presente Juicio señala que promueve el medio de impugnación para controvertir la calificación de la elección en la Delegación de Santiago realizada por la Comisión Plural y la ratificación que hiciera el H. Ayuntamiento en la que se consideró válida la emisión del sufragio, así como sus resultados y calificación de la citada elección además de la toma de protesta a la candidata Alicia Cortez.
19. Sin embargo, de la lectura integral realizada a la demanda de mérito se colige que controvierte la determinación de la Comisión Plural que resolvió el Recurso de Impugnación presentado por la ahora enjuiciante y en la que se declaró que éste era improcedente, medio de impugnación en el que la parte actora adujo diversas irregularidades del proceso comicial.
20. No obstante ello, en la propia demanda, la parte enjuiciante precisa que solicita la nulidad de la elección en la Delegación de Santiago por las irregularidades que planteó en el Recurso de Impugnación que presentó ante la Comisión Plural además de la nulidad de la toma de protesta, aserto que a juicio de este Tribunal constituye la intención de la parte promovente.
21. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto la parte accionante realiza diversos asertos en los que alude a la nulidad de la toma de protesta y de las elecciones de las autoridades auxiliares de Manzanillo también lo es que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral local, que en su demanda manifiesta agravios relativos a la resolución de la Comisión Plural y acompaña a la misma, la citada resolución y la cédula de notificación correspondiente además del Recurso de Impugnación que presentó ante la Comisión Plural y en el que se advierte que únicamente controvertió el proceso de elección, la jornada electoral y el resultado de la votación en la Delegación de Santiago⁵.
22. **TERCERO. Requisitos generales y especiales del Juicio de Inconformidad.** Que el Juicio de Inconformidad que calza al rubro cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21 y 54 de la Ley de Medios; 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:
23. **A).** De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro

⁵ Aserto contenido en la foja 1 del escrito de fecha 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve que la parte actora acompañó como anexo de su demanda de Juicio de Inconformidad presentado en este Tribunal Electoral.

de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir de que la parte promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.⁶

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Artículo 12.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

24. Ahora bien, de la revisión que se hace a la demanda que nos ocupa y conforme a lo manifestado por este Tribunal en el punto de Considerando inmediato anterior, se advierte que señala como actos impugnados la resolución del Recurso de Impugnación, acto que, según refieren la parte promovente, le fue notificada el 23 veintitrés de marzo, por lo que si quien comparece con el carácter de accionante lo hace el pasado 26 veintiséis de marzo, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal de 4 cuatro días para promover el presente medio de impugnación.
25. Por lo que, conforme a lo antes manifestado se advierte lo siguiente:

Notificación del Acto Impugnado.	Primer día, Inicio del plazo ⁷ .	Segundo día.	Tercer día y recepción del Juicio de Inconformidad en el Órgano Jurisdiccional.	Cuarto día, Vencimiento del plazo ⁸ .
Sábado 23 de marzo	Domingo 24 de marzo	Lunes 25 de Marzo	Martes 26 de Marzo	Miércoles 27 de Marzo

26. **B).** La parte actora en su escrito asentó su nombre, el carácter con el que promueve: Evangelina Miranda Aguilar, ostentándose como candidata a Delegada en Santiago y señalando como domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de este Tribunal Electoral. Por lo que se cumple con lo ordenado por el artículo 21, fracción I de la Ley de Medios.

⁶ **PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.** Jurisprudencia 18/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

⁷ A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

⁸ Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

27. **C).** Con relación a la personería, la parte actora anexó a su escrito de demanda la constancia que la acredita como aspirante al cargo de Delegada Municipal. Por lo que se cumple con lo mandatado por el arábigo 21, fracción II de la Ley de Medios.
28. **D).** En lo referente a la identificación del acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo, de la lectura del medio de impugnación en comento, se observa que la parte actora promueve el Juicio de Inconformidad para controvertir, diversos actos relacionados con la elección de la Delegación de Santiago, organizada por la Comisión Plural. Por lo que satisface lo establecido en el artículo 21, fracción III de la Ley de Medios.
29. **E).** La parte promovente en su escrito de demanda hizo mención de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios y los preceptos legales que considera violentados, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción IV de la Ley de Medios.
30. **F).** Por lo que ve al ofrecimiento de pruebas, la parte impugnante ofrece y aporta pruebas al momento de la interposición de su Juicio de Inconformidad, satisfaciendo lo establecido en el artículo 21, fracción V, de la Ley de Medios.
- 6
31. **G).** Asimismo, en el presente medio de impugnación se advierte que la parte actora hace constar su nombre y firma autógrafa, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción VI de la Ley de Medios.
32. **H).** La parte recurrente señala que promueve el presente Juicio de Inconformidad relacionado con la elección de Autoridades Auxiliares, particularmente la relativa a la Delegación de Santiago.
33. **CUARTO. Solicitud de informe circunstanciado.** En términos del artículo 27, párrafo tercero de la Ley de Medios; se deberá solicitar a la Comisión Plural, por conducto del Presidente de la citada Comisión, acompañando copia simple de la demanda presentada por la parte actora, rinda su informe circunstanciado, lo cual deberá hacer dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al momento en que le haya sido notificada la presente resolución y al que **deberá acompañar copia certificada de las constancias en que sustente las aseveraciones contenidas en el citado informe** así como **copia certificada legible del expediente completo que se haya integrado con motivo de la elección de la autoridad auxiliar municipal de la Delegación de Santiago.**
34. **QUINTO. Causales de improcedencia.** De la revisión realizada al escrito de mérito, no se advierte que el Juicio de Inconformidad que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre

en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

35. En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 22, fracción VI y 78 A y C fracción II de la Constitución Local; 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-08/2019**, promovido por la ciudadana **EVANGELINA MIRANDA AGUILAR** en su carácter de candidata a **Delegada de Santiago**, para controvertir la resolución de la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, identificada con el número de expediente 04/CP/19, relacionada con la elección de la autoridad auxiliar municipal en la citada delegación de Santiago.

SEGUNDO. En términos del artículo 27, párrafo tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicita a la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, por conducto del Presidente de la citada Comisión, para que rinda el informe circunstanciado, lo cual deberá hacer dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al momento en que le haya sido notificada la presente resolución y al que deberá acompañar copia certificada de las constancias en que sustente las aseveraciones contenidas en el citado informe así como copia certificada legible del expediente completo que se haya integrado con motivo de la elección de la autoridad auxiliar municipal de la Delegación Santiago.

Notifíquese personalmente a la parte promovente; **por oficio** al Presidente de la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, en la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada

el 2 dos de abril de 2019 dos mil diecinueve, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA**

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**